

CÓRDOBA, 31 MAY 2018

VISTO:

El expediente N° 0473-091203/2018.

Y CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 10.508 –modificatoria del Código Tributario Provincial-, con vigencia a partir del 1° de enero de 2018, se considera que existe actividad gravada en el ámbito provincial cuando, por la comercialización de servicios de suscripción online para el acceso a toda clase de entretenimiento audiovisual (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares), que se transmita desde internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en el territorio provincial.

Que se estableció idéntico tratamiento para la intermediación en la prestación de servicios y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

Que por otra parte, la referida Ley, incorporó el apartado 3) al artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, estableciendo como nuevos aportes integrantes del “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social” a los provenientes del seis por ciento (6,00%) sobre los juegos, existentes o a crearse en el futuro, que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, aplicación informática y/o dispositivo y/o plataforma tecnológica, digital y/o móvil o similares, tales como ruleta online, video póker on line, loterías, quinielas y demás apuestas.

Que conforme las disposiciones del artículo 181 del Código Tributario Provincial y del artículo 18 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, deberán actuar como agentes de retención, percepción y/o recaudación –según corresponda- las entidades emisoras de tarjetas de

000173

crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas-, rendiciones periódicas y/o liquidaciones como agentes de retención en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administra, en los casos de comercialización de servicios de suscripción online, de intermediación en la prestación de servicios a través de plataformas digitales, tecnológicas y/o red móvil (Uber, Airbnb, etc.), en las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

Que a través de la Resolución Ministerial N° 135/18, se redefinió al 1° de junio de 2018 la fecha a partir del cual los agentes de retención, percepción y/o recaudación –según corresponda- referidos en el párrafo precedente debían comenzar a actuar como agentes de retención en aquellas operaciones previstas en el capítulo II del Título VI del Libro III del Decreto Reglamentario N° 1205/15 y sus modificatorios.

Que en el marco de los objetivos definidos por esta Administración, de simplificar y/o facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, la voluntad manifestada permanentemente a través de diferentes agrupaciones representativas de los agentes intervinientes en el régimen, tales como la Cámara de Tarjetas de Crédito y Compra –ATACYC- y la Asociación de Bancos Argentinos, en el sentido de dar estricto cumplimiento a las normas dictadas y la necesidad de trabajar en forma conjunta en la instrumentación y aplicación de las mismas, surge la necesidad de considerar un mayor plazo para que los referidos agentes de retención deban comenzar a actuar como tales frente a las operaciones previstas en el artículo 318 bis del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorias.

Que atento a lo manifestado, en uso de las facultades conferidas a este Ministerio, se estima conveniente redefinir en el 1° de julio de 2018 la fecha de entrada en vigencia para que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o las entidades encargadas de recaudaciones -compañías de telefonía fija o móvil, prestadoras de internet, monederos electrónicos y

Poder Ejecutivo

MINISTERIO DE FINANZAS

31 MAY 2018

^{CORDOBA}
todas otras entidades que canalicen las referidas apuestas-, rendiciones periódicas y/o liquidaciones actúen como agentes de retención y/o recaudación en las rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran, en los casos citados en los considerandos precedentemente.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 34/18 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 306/18,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE :

Artículo 1°

REDEFINIR en el 1° de julio de 2018, la fecha prevista en el inciso c) del artículo 4 del Decreto N° 2141/2017.

Artículo 2°

La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1° de junio del 2018.

Artículo 3°

PROTOCOLICÉSE, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

RESOLUCIÓN
MINISTERIAL

N° 000173

su
id

H


Lic. OSVALDO E. GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS